

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620190042700
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CÁCERES JIMÉNEZ
DEMANDADOS: DELLY ALBERTO VIDALES VERA Y OTROS.

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada del 29 de mayo de 2019, corregida el 11 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la demandante **MARÍA FERNANDA CÁCERES JIMÉNEZ**, y en contra de **MIRYAM VERA DE VIDALES Y DELLY ALBERTO VIDALES VERA** (folios 12 documento No. 1 y documento No.11).

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, toda vez que presentaron memorial con el lleno de los requisitos del artículo 301 del C.G.P. quienes no propusieron excepciones en el término de traslado, ni contestaron la demanda.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la **legitimatío ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el títulos valores letras de cambio allegada como base de la ejecución, basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio a saber: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Los títulos valores aportados contienen, además de los requisitos que establece el artículo 621, los exigidos por el artículo 671 del Estatuto de los Comerciantes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior ha de continuar con la ejecución a favor **MARÍA FERNANDA CÁCERES JIMÉNEZ**, y en contra de **MIRYAM VERA DE VIDALES Y DELLY ALBERTO VIDALES VERA**, por las sumas indicadas en auto del 29 de mayo de 2019, corregido el 11 de septiembre de 2019 (folios 12 documento No. 1 y documento No.11).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de **MARÍA FERNANDA CÁCERES JIMÉNEZ**, y en contra de **MIRYAM VERA DE VIDALES Y DELLY ALBERTO VIDALES VERA**, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 Código General Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso y de los que posteriormente se llegase a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ